



RAD. 2021-00251 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 21 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por la señora DAMARIS DEL CARMEN VARGAS TEJADA contra COLPENSIONES, dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00251-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAMARIS DEL CARMEN VARGAS TEJADA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión de vejez anticipada por hijo discapacitado, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la



competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la parte demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente.

Así, se tiene que respaldó su decisión en la naturaleza del proceso y el domicilio de las demandada, aspecto este último que si bien es cierto determina la competencia, también lo es que, el domicilio de la enjuiciada no se ubica en esta ciudad, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 este se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, como quiera que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, se descarta la competencia por este factor, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo el Despacho que la parte demandante no indicó el lugar en que realizó la reclamación del derecho, información que no es dable extraer de la resolución aportada al proceso, por el contrario, del contenido de ella se evidencia que fue expedida en el mismo lugar del domicilio de la enjuiciada, se itera, Bogotá D.C.

Así las cosas, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, la actuación a seguir es requerir al interesado para que aporte copia de la reclamación del derecho con constancia de recibido, precisando que, de haber enviado esta de manera virtual, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicado geográficamente cuando lo remitió. En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará al demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación del derecho por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de remitirla ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que el demandante aporte copia de la reclamación del derecho que se persigue en este juicio con constancia de recibido, precisando que, de haber enviado esa reclamación de manera virtual, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando lo remitió y la constancia del envío. A efectos de lo anterior, se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza